



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INNOVACIÓN CULTURAL Y MUSEOS A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME EMITIDO POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, A LA PRODUCCIÓN DE LARGOMETRAJES, DE DOCUMENTALES Y DE OTRAS OBRAS AUDIOVISUALES EN ANDALUCÍA.

Con fecha 11 de mayo de 2026, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ha emitido informe preceptivo, de acuerdo con el artículo 78.2.a del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, en relación con el proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a la producción de largometrajes, de documentales y de otras obras audiovisuales en Andalucía.

Tras el estudio del proyecto, el Gabinete Jurídico realiza las observaciones que considera pertinentes, tras las cuales este órgano directivo expone la correspondiente valoración, y que se detallan a continuación:

1. Respecto del contenido del borrador de la orden, se realizan las siguientes observaciones:

1.1. *“Preámbulo: Por lo que hace al epígrafe I, en su tercer párrafo la mención al artículo 5 del Decreto 169/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte debería hacerse no sólo al apartado 1 de dicho precepto, sino también a su apartado 2.a).”*

Valoración:

Se incluye la mención tanto al apartado 1 como al 2.a) del artículo 5 del Decreto 169/2024, de 26 de agosto.

1.2. *“Respecto al epígrafe II, en el inciso final de su cuarto párrafo sería más exacto aludir a “las Órdenes de 1 de agosto de 2016 y de 19 de mayo de 2017, que establecían las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas, respectivamente, a la producción de largometrajes y de documentales”.*

Valoración:

Se atiende la sugerencia.

1.3. Respecto al epígrafe III del preámbulo se realizan varias observaciones para la mejora del texto.

“En relación con el epígrafe III, consideramos que la introducción del quinto párrafo obedece a una errata; de ser así, habría que suprimirlo.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ	12/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAAFcy8UD4ELWN7ME5BZK4YVS7	PÁG. 1/10	



En el séptimo párrafo sería aconsejable que la referencia a “el baremo” se hiciera a “dicho criterio de valoración”.

En cuanto al octavo párrafo, resultaría más preciso aludir a “la acreditación del carácter cultural del proyecto de largometraje, documental u obra audiovisual...”. Por otra parte, consideramos que el sentido de la previsión “esta valoración no atribuirá puntos específicos...” podría expresarse con mayor claridad, indicando que el carácter cultural del proyecto pasa a configurarse como un requisito previo, cuya acreditación resulta condición imprescindible para que el proyecto sea valorado.

Pasando al décimo párrafo, debería hacerse mención en términos más exactos a “la elevada carga administrativa que suponía para la persona o entidad interesada su acreditación...”. Por otra parte, sería más correcto que la referencia a “el dossier” se hiciera a la documentación presentada por la persona o entidad solicitante.

En lo relativo al undécimo párrafo, debería concretarse el sentido de la mención a las “ayudas al desarrollo”, en línea con lo que señalaremos más adelante sobre este particular al examinar el artículo 16 de las bases reguladoras. Además, sería aconsejable hacer referencia en términos más abstractos a “la Consejería competente en materia de cultura de la Junta de Andalucía”.

Valoración:

Se atienden todas las observaciones a excepción de lo referido a lo referente a introducir el texto “la elevada carga administrativa que suponía para la persona o entidad interesada su acreditación...”, ya que la gestión a la que se refiere la orden es de la propia administración.

Para evitar la confusión derivada de que el concepto “carga administrativa” se vincula normalmente a las personas administradas y no a la administración se modifica el texto de este apartado, quedando así: “Se elimina la asignación automática de puntos basada en la participación en festivales debido a la dificultad para verificar de forma fehaciente la presencia de las personas o entidades solicitantes en un amplio listado de festivales de referencia.”

1.4. *“Por lo que respecta al epígrafe IV, Como observación general para los párrafos octavo y siguientes echamos en falta que que se justifique de manera más detallada que el contenido de las bases reguladoras se adecua a los principios de los de necesidad, eficacia, proporcionalidad y eficiencia, tal y como exige el artículo 129.1 LPACAP.*

Finalmente, en el undécimo párrafo, la mención a “estas subvenciones” podría realizarse de modo más preciso a las subvenciones que son objeto de las presentes bases reguladoras.”

Valoración:

Se desarrollan los principios referidos y se atiende la observación.

1.5. *Disposición derogatoria única: Convendría citar de modo más exacto la: “Orden de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de 11 de mayo de 2022...”.*

Valoración:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ	12/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAAFY8UD4ELWN7ME5BZK4YVS7	PÁG. 2/10	

Se atiende la observación.

2. Respecto a las bases reguladoras que se aprueban por la presente Orden, se realizan las siguientes observaciones:

2.1. *“Artículo 1: Centrándonos en el apartado 2, para evitar reiteraciones innecesarias sugerimos hacer referencia sin más a “el rodaje principal”, suprimiendo el inciso “...del largometraje, película de ficción o animación o documental”. Por otra parte, no nos resulta claro a qué se quiere aludir exactamente con la denominación “documental de archivo”.*

Valoración:

Se atiende la observación relativa a la eliminación de reiteraciones. En cuanto al término “documental de archivo”, se mantiene al ser un término técnico utilizado por el sector audiovisual para definir un tipo de obra documental que se basa en recopilar, seleccionar y editar imágenes y sonidos preexistentes, obtenidos de filmotecas, archivos históricos, etc.

2.2. *“Artículo 2: Comenzando por el apartado 1, en relación con su primer párrafo estimamos que no corresponde a la Comisión de Evaluación “acreditar” el carácter cultural de los proyectos para los que se solicita subvención, sino valorar y, en su caso, apreciar dicho carácter cultural, atendiendo a la documentación acreditativa que haya presentado la persona o entidad solicitante. Además, la referencia a la citada Comisión de Evaluación podría completarse añadiendo una remisión a lo dispuesto sobre la misma en el artículo 17.3.*

Por lo que hace al segundo párrafo, sería más exacto referirse a “la falta de acreditación del carácter cultural...”.

Respecto al apartado 2, advertimos que el contenido del mismo viene a reiterar lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior, por lo que planteamos su posible supresión.”


Valoración:

Se atienden sus observaciones.

2.3. *“Artículo 3: Dado que este precepto consta de un único apartado no debe numerarse el mismo, conforme a lo dispuesto en el epígrafe 31 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que estimamos de aplicación supletoria, dada la inexistencia de previsión específica sobre el particular en el ordenamiento autonómico andaluz.*

En cuanto a la letra c), sería conveniente determinar con mayor exactitud qué se entiende por “funciones decisorias sustanciales”, para evitar posibles dudas interpretativas.

Debe mejorarse la estructura de los distintos subepígrafes que integran la letra g), ajustándola a lo dispuesto en los epígrafes 31 y 32 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 - que estimamos de aplicación supletoria, dada la inexistencia de previsión específica sobre el particular en el ordenamiento autonómico andaluz -. Así, los subepígrafes 1 y 2 deberían numerarse con ordinales arábigos como subepígrafes 1º y 2º, y las divisiones de este último subepígrafe no deben ordenarse con guiones, sino que podrían ir numeradas con los ordinales 2º.1, 2º.2, 2º.3...”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ	12/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAAFcy8UD4ELWN7ME5BZK4YVS7	PÁG. 3/10	

Valoración:

Se atienden sus observaciones. Se amplía la redacción del apartado para determinar con mayor exactitud el concepto de “funciones decisorias sustanciales”.

2.4. Respecto de lo indicado en el informe relativo al artículo 5 del proyecto de orden, se realiza la corrección de la numeración de sus apartados y se aclara la redacción del apartado 8.


2.5. *“Artículo 7: Centrándonos en el apartado 1, y más concretamente en su párrafo d), por lo que hace al segundo párrafo estimamos conveniente señalar que la aplicación, a los gastos subvencionables de viajes, alojamiento y manutención, de los límites previstos en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, y en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 11 de julio de 2006, por la que se actualizan las cuantías de determinadas indemnizaciones por razón del servicio, ha de entenderse como una decisión de tomar dichos límites como referencia, pero no deriva de que los beneficiarios de las subvenciones que nos ocupan se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de las normas citadas.*

En cuanto al segundo párrafo, resultaría más claro aludir a los gastos de viajes, alojamiento y manutención “...que se realicen fuera del periodo o periodos de rodaje, pero dentro de plazo de ejecución establecido en el artículo 25.1.a)...”.

Valoración:

En cuanto a la referencia al Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, y en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 11 de julio de 2006, por la que se actualizan las cuantías de determinadas indemnizaciones por razón del servicio, aplicables al personal de la Junta de Andalucía, se ha llegado a la conclusión de que estando los límites claramente obsoletos, la última actualización data de hace 20 años, resultaba necesario revisar otras ayudas dirigidas a personas y entidades ajenas de la Administración más actuales. En este sentido, se ha tomado como referencia las ayudas que la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), lanzó en agosto de 2025, y que usaba las cantidades establecidas para dietas y alojamientos en el Reglamento Delegado (UE) 2025/693 de la Comisión, de 26 de febrero de 2025 y para vehículo propio la actualización del 11 de marzo de 2024 de la Junta de Andalucía, por lo que la redacción ha pasado a ser la siguiente:

“Para los gastos de desplazamiento y transporte, se admitirán los billetes en clase turista. Para los gastos de alojamiento- los costes correspondientes a una habitación individual o doble, o al alquiler diario, semanal o estacional de un apartamento- y manutención, se tomarán como referencia los límites establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2025/693 de la Comisión, de 26 de febrero de 2025, sobre la revisión del baremo aplicable a las misiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea en los Estados. En el supuesto de que el desplazamiento o transporte se efectúe mediante el uso de medios de locomoción propios, se estará a los límites que se establecen para ello en la disposición transitoria primera del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, actualizados por la Orden de 11 de marzo de 2024, por la que se actualiza el importe de la indemnización por utilización de vehículo particular.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ	12/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAAFcy8UD4ELWN7ME5BZK4YVS7	PÁG. 4/10	

Se atienden sus observaciones referidas al segundo párrafo.

2.6. *“Artículo 9: En el apartado 1 sería más correcto, de conformidad con el epígrafe 80 de las Directrices de técnica normativa, citar “el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014”.*

Valoración:

Se atiende la observación.

2.7. *“Artículo 10: Centrándonos en el apartado 1, si los porcentajes que se establecen en el mismo para la subcontratación tienen, como interpretamos, el carácter de máximos, debería señalarse expresamente.”*

Valoración:

Se atienden sus observaciones.

2.8. *“Artículo 11: Lo dispuesto en el apartado 2 no debe entenderse como obstáculo para que puedan solicitar las subvenciones objeto de las presentes bases reguladoras personas o entidades que tengan su domicilio o sede fuera de Andalucía, tal y como ya hemos señalado al examinar el artículo 5.”*

Valoración:

Se toma nota de su observación.


2.9. *“Artículo 12: Comenzando por el apartado 1, en la letra c) debe aludirse correctamente a “las circunstancias previstas en el artículo 5.6”.*

En cuanto al apartado 2, resultaría más claro indicar que: “Cuando se invoque, como criterio de valoración del proyecto de largometraje, documental u obra audiovisual, la contribución del mismo al fomento de, sector audiovisual andaluz, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 para las tres líneas de subvenciones, se deberá acreditar...”.

Por lo que hace al apartado 3, las menciones a “el interesado” que recoge su tercer párrafo deberían hacerse, utilizando un lenguaje sin marca de género, a “la persona o entidad interesada”. Esta observación se hace extensiva al artículo 13.3.”

Valoración:

Se realizan los cambios sugeridos.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ	12/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAAFcy8UD4ELWN7ME5BZK4YVS7	PÁG. 5/10	



2.10. *“Artículo 13:debería corregirse la redacción de este apartado, indicando en términos más claros que las solicitudes deberán presentarse, de forma electrónica, en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, o bien en alguno de los registros electrónicos de las Administraciones y entidades que integran el sector público con arreglo al artículo 2.1 LPACAP.”*

Valoración:

Se redacta el apartado de acuerdo con la observación.

2.11. *“Artículo 15: En el apartado 2 resultaría más preciso aludir a supuesto de que las “personas o entidades interesadas tengan su residencia fuera de España”, según lo previsto en el artículo 32.2 LPACAP.*

Pasando al apartado 5, y en coherencia con lo señalado respecto al artículo 13.1, sería más correcto señalar que los escritos de subsanación y los documentos que los acompañen “... se presentarán, de forma electrónica, en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, o bien en alguno de los registros electrónicos de las Administraciones y entidades que integran el sector público con arreglo al artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Valoración:

Se redactan los apartados de acuerdo con las observaciones realizadas.

2.12.1. *“Artículo 16: Centrándonos en el apartado 1, cabe poner de manifiesto que los criterios de valoración que se establecen son comunes a las tres líneas de subvenciones, si bien varían, en función de la línea de que se trate, las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios.*

Por lo que hace al criterio recogido para la línea 1 en la letra b), referido al volumen de gasto o inversión realizado en Andalucía, al determinarse las puntuaciones que podrán asignarse, resultaría más exacto referirse a los supuestos de volumen de gasto “hasta 300.000 euros” y “hasta 400.000 euros”. Hacemos extensiva esta observación a las letras a) de las líneas 2 y 3.”

Valoración:

Se acepta la observación, salvo en la línea 3 que estaba correctamente redactada.

2.12.2. *“En cuanto al criterio que se establece para la línea 1 en el párrafo d), relativo a la trayectoria y solvencia de la persona o entidad solicitante en la producción de obras audiovisuales que correspondan a la línea en cuestión, como observación general estimamos que, sin perjuicio de que deba reconocerse a la Comisión de Evaluación un margen de discrecionalidad técnica a fin de valorar la citada trayectoria y solvencia, ofrecería mayores garantías de seguridad jurídica y de transparencia determinar las puntuaciones parciales que cabrá atribuir por cada uno de los aspectos que serán objeto de valoración: experiencia contrastada en producción y/o realización; premios, nominaciones y reconocimientos; participación en festivales y mercados de reconocido prestigio; historial de estrenos y explotación comercial de proyectos anteriores, y capacidad demostradas para culminar y financiar adecuadamente producciones previas.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ	12/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAAFY8UD4ELWN7ME5BZK4YVS7	PÁG. 6/10	



Asimismo, echamos en falta que se determine, con arreglo a parámetros objetivos, lo que cabrá entender como trayectoria “muy alta”, “alta”, “media” o “baja”.

Como observaciones pormenorizadas, en el inciso que abre el segundo párrafo sería más preciso señalar que: “A efectos de la aplicación de este criterio, se entenderá por trayectoria y solvencia...”.

En el tercer párrafo procedería sustituir el término “empresas” por “entidades”.

Todas estas observaciones se hacen extensivas a la letra d) de la línea 2 y a la letra c) de la línea 3.”

Valoración:

Se acepta la observación, y se concretan y amplían los conceptos del criterio de este apartado.

2.12.3. *“En cuanto al criterio que se recoge para la línea 1 en la letra f), relativo al grado de acreditación del plan de financiación, si los porcentajes que se establecen a efectos de determinar la puntuación ha de entenderse referidos, como interpretamos, al tanto por ciento que representan los fondos disponibles respecto al presupuesto total de la obra, sería aconsejable indicarlo en términos más precisos. Esta observación es asimismo aplicable a la letra c) de la línea 2 y a la letra e) de la línea 3.*

Valoración:

Se indica que el porcentaje se refiere al grado en el que se acredite la disponibilidad de los fondos con respecto al plan de financiación global de la obra.

2.12.4. *Por lo que hace al criterio establecido para la línea 1 en la letra h), que consiste en la previa obtención, con el mismo proyecto, de una “ayuda al desarrollo” otorgada por la Consejería competente en materia de cultura, aconsejamos señalar en términos más precisos que con dicha denominación se está haciendo referencia a las subvenciones concedidas para el desarrollo de proyectos de obras audiovisuales en Andalucía; subvenciones cuyas bases reguladoras actualmente en vigor fueron aprobadas por Orden de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de 11 de marzo de 2024. Procede destacar, a este respecto, que en el artículo 9.1 de las presentes bases reguladoras se establece que las subvenciones reguladas en la misma serán compatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, con el límite que en ese mismo artículo se prevé. Hacemos extensiva esta observación a la letra g) de la línea 2 y a la letra h) de la línea 3.*

Valoración:

Se completa el criterio de valoración indicando la última convocatoria de estas ayudas.

2.12.5. *“En cuanto al criterio establecido para la línea 1 en la letra k), que se refiere a tener en plantilla o incorporar al proyecto, al menos durante seis meses, a una persona trabajadora con un*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ

12/05/2026

VERIFICACIÓN

Pk2jmAAFcy8UD4ELWN7ME5BZK4YVS7

PÁG. 7/10





grado reconocido de discapacidad igual o superior al 33%, debe evitarse el uso de la abreviatura “art.”, conforme al epígrafe 102 de las Directrices de técnica normativa, citando en su lugar “el artículo 42 del Texto Refundido...”. Esta observación es asimismo aplicable a las letras k) de las líneas 2 y 3.”

Valoración:

Se corrige.

2.12.6. “Por lo que se refiere al criterio previsto en la letra l) para la línea 1, dedicado a la contribución al fomento del sector audiovisual de Andalucía, en el mismo se valora la contratación de profesionales que tengan “sede fiscal en Andalucía”.

...

Sin perjuicio de ello, aconsejamos sustituir el término “sede fiscal” por “domicilio fiscal”. Estas observaciones son asimismo predicables de las letras l) de las líneas 2 y 3.

Por lo que respecta a la línea 2, en la letra g) la mención a “la Consejería de Cultura...” debería hacerse en términos más amplios a “la Consejería competente en materia de cultura...”. Lo mismo procede señalar en relación con la letra h) de la línea 3.

Valoración:

Se aceptan las modificaciones sugeridas.

2.12.7. “Artículo 17: Centrándonos en el apartado 3, como observación común a las letras a), b) y c) debería aludirse con mayor precisión a “el órgano directivo central de la Consejería que sea competente en materia de cinematografía y artes audiovisuales...”.

Valoración:

Se aceptan las modificaciones sugeridas.

2.12.8. “Artículo 19: Por lo que hace al apartado 6, resultaría más exacto indicar que el formulario y, en su caso, la documentación adjunta, “...se presentarán de forma electrónica en alguno de los registros indicados en el artículo 13.1”.

Valoración:

Se acepta el texto sugerido.

2.12.9 “Artículo 21: Respecto al apartado 4, debemos poner de manifiesto que en efecto, los artículos 3.5.a), 9.2.h) y 34.1 de los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales prevén que los actos administrativos que dicte la Dirección de la Agencia en el ejercicio de las potestades administrativas serán en materia de subvenciones serán recurribles en alzada ante la Presidencia de la Agencia.

Dicho recurso de alzada, con arreglo a lo previsto en el artículo 121.1 LPACAP, podrá ser interpuesta ante el órgano que dictó el acto impugnado o ante el órgano competente para resolverlo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ

12/05/2026

VERIFICACIÓN

Pk2jmAAFcy8UD4ELWN7ME5BZK4YVS7

PÁG. 8/10





Artículo 22: En relación con el apartado 1, sugerimos la conveniencia de prever que al practicar las publicaciones que contempla este mismo apartado se realizará un aviso, de carácter meramente informativo, a las personas y entidades incluidas en la correspondiente publicación, al dispositivo o dirección de correo electrónico que hubieren indicado en su solicitud.

Artículo 23: Por lo que respecta al párrafo a), nos parece importante dejar constancia de que, en efecto, el TRLGHP determina en su artículo 123.4 la publicidad de las subvenciones que se concedan, disponiendo que:

“Las subvenciones concedidas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. A tal efecto, las Consejerías y agencias concedentes publicarán trimestralmente las subvenciones concedidas en cada periodo, con expresión del programa y crédito presupuestario al que se imputen, persona o entidad beneficiaria, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

No será necesaria la publicación de las subvenciones concedidas en los supuestos contemplados en el apartado 8 del artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre”.

Valoración:

Se toma nota de las manifestaciones realizadas. Se estudiará la posibilidad de realizar un aviso meramente informativo a a las personas y entidades incluidas en los actos que sean objeto de publicación.

2.12.10 *“Artículo 24: Comenzando por el apartado 4, estimamos que la obtención concurrente de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos no necesariamente ha de conllevar la modificación de la resolución de concesión, ya que en el artículo 9.1 se establece que las subvenciones concedidas al amparo de las presentes bases reguladoras serán compatibles con otras subvenciones o ayudas. La modificación, a nuestro juicio, sólo resultará necesaria cuando el importe de la subvención, acumulado al de los nuevos fondos que se hayan obtenido, supere los porcentajes a los que alude el citado artículo 9.1.*

Por lo que hace al apartado 7, sería conveniente dotar de una redacción más precisa al inciso que cierra su segundo párrafo, dándole un tenor análogo al siguiente: “...para que este nuevo presupuesto resultante sea el que se tome como referencia a efectos de la justificación de la subvención”.

En cuanto al tercer párrafo, debería preverse con mayor claridad que: “Si no se supera el citado límite, y siempre que se dé cumplimiento a las condiciones que se establecen en el presente apartado, no procederá el reintegro...”.

Valoración:

Se tienen en cuenta las observaciones, aunque se considera suficientemente claro la redacción del apartado 4, por lo que se deja en su redacción original.

2.12.11. *“Artículo 26: Respecto al apartado 2, como observación común a las letras a) b) y c) resultaría más preciso aludir a “el (...) por ciento del importe de la subvención concedida”.*


Pasando al apartado 3, debería citarse con mayor corrección técnica “el artículo 17.1 de las presentes bases reguladoras”.

Valoración:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ	12/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAAFcy8UD4ELWN7ME5BZK4YVS7	PÁG. 9/10	

Se realizan las modificaciones sugeridas.

EL SECRETARIO GENERAL DE INNOVACIÓN CULTURAL Y MUSEOS
José Ángel Vélez González

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ	12/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAAFY8UD4ELWN7ME5BZK4YVS7	PÁG. 10/10	